

Secretaria: A despacho de la señora juez.

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD

Auto 1044

Santiago de Cali, Junio primero de dos mil veintidós

PROCESO: FILIACION

DTE: VIVIANA AGUILAR CAICEDO

DDO: OSCAR SUAREZ CORTES

76001-31-10004-2022-00012-00

Procédase a resolver el recurso de reposición propuesto por el abogado Carlos Arturo Cardona González, quien actúa como apoderado judicial del demandado Oscar Suarez Cortes contra el numeral 3º del auto 130 de Febrero 7 de 2022.

ANTECEDENTES

1.- Este despacho judicial mediante providencia 130 de Febrero 7 de 2022, previo cumplimiento de los requisitos legales, resolvió admitir la demanda de filiación propuesta por Viviana Aguilar Caicedo en su condición de madre y representante legal de su hija menor de edad Sara Michel Aguilar Caicedo contra Oscar Suarez Cortes.

2.- El demandado concurre al proceso mediante apoderado judicial, contesta oportunamente y propone “...recurso ordinario de reposición y en subsidio el de apelación...”, contra el numeral 3º del mencionado auto, el cual ordeno practicar la prueba de marcadores genéticos a Viviana Aguilar Caicedo, a Oscar Suarez Cortes y a la menor de edad Sara Michel Aguilar Caicedo.

CONSIDERACIONES

1.- Con relación a la inconformidad expresada por el recurrente, debe indicarse que la orden inserta en el numeral 3º del auto 130 de Febrero 7 de 2022 y que es la génesis del recurso aquí tratado, se encuentra intrínseca y legalmente ligada al obedecimiento de las normas vigentes y que definen el trasegar procesal dentro de los procesos de investigación de la paternidad, contenidos estos en la ley 721 de 2001:

“.....ARTÍCULO 1º . El artículo 7º de la Ley 75 de 1968, quedará así: Artículo 7º. En todos los procesos para establecer paternidad o maternidad, el juez, de oficio, ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.9%.....”

ARTÍCULO 8º . El artículo 14 de la Ley 75 de 1968, quedará así: Presentada la demanda por la persona que tenga derecho a hacerlo se le notificará personalmente al demandado o demandada..... Debe advertirse en la notificación sobre los efectos de la renuencia a comparecer a la práctica de esta prueba. Con el auto admisorio de la demanda el juez del conocimiento ordenará la práctica de la prueba y con el resultado en firme se procede a dictar sentencia....”

(Lo subrayado esta fuera del texto original)-

2.- Asume erróneamente el recurrente, que esta operadora judicial tiene conocimiento previo, sobre el otrora tramite de un proceso símil, culminado ante el juzgado 1º familia de oralidad de esta ciudad y cuyo fallo según se vislumbra de las copias aportadas, derivó en la negación de las pretensiones a la aquí demandante y que “...por tanto, lo que resta simplemente es trasladar dicha prueba desde el proceso 2015-00158-00 al presente proceso....”; lo que evidencia un silogismo inaplicable, en razón a que es imposible que un determinado juez conozca de los procesos que tramita o tramita otro fallador, así sea como en el evento que nos ocupa de la misma jurisdicción.

3.- Entiéndase que, no disponer delantadamente la práctica de la prueba de marcadores genéticos tal y como correctamente se hizo en el numeral 3º del auto admisorio de demanda acarrearía se itera, una errónea interpretación del debido procedimiento que debe seguirse en estos procesos.

4.- Ahora bien, las pruebas aportadas por el demandado mediante su apoderado judicial, serán valoradas en el momento que procesalmente sea atinente, esto es, incluida la verificación de la existencia del proceso al cual refiere el recurrente y que fuere surtido por el juzgado 1º familia de Oralidad de Cali, y dentro del material probatorio sin duda, la ratificación y-o rectificación por parte del laboratorio generador del resultado de la prueba de marcadores genéticos obrante como prueba documental.

5.- Concluyase que no le asiste razón al recurrente en su reclamo, tras lo cual lo dispuesto en el numeral 3º del auto 130 de Febrero 7 de 2022 se ratificara.

6.- Con relación a la solicitud subsidiaria de apelación, la misma no será concedida dado que la decisión aquí tomada no es susceptible de tal recurso (artículo 321 del código general del proceso).

En consecuencia y por las anteriores consideraciones se ordena:

1.- No reponer el numeral 3º del auto 130 de Febrero 7 de 2022.

2.- No conceder el recurso de apelación contra la referida decisión, dado que la misma no se encuentra enlistada en el artículo 321 del código general del proceso.

NOTIFIQUESE

La juez. -

LEIDY AMPARO NIÑO RUANO

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD

En estado No. 89 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del c.g.p.).
Santiago de Cali, Junio 2 de 2022
La secretaria. -

Francia Inés Londoño Ricardo

Firmado Por:

Leidy Amparo Niño Ruano

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

ff281e8c7cf598fbe23921fd4ae9bedc873726823b776f5f3e0aaf68be4fcd7e

Documento generado en 01/06/2022 01:24:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente

URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>